

AUTORIDAD DE EDIFICIOS PUBLICOS -y- S.I.U DE PUERTO RICO
 CARIBE Y LATINOAMERICA, AFILIADA A LA SEAFARER'S
 INTERNATIONAL UNION OF NORTH AMERICA, AFL-CIO
 CASO NUM. P-3090 DECISION NUM 675
 RESUELTO EN 12 de marzo de 1974

Ante: Sr. Francisco Milland Ramos
 Oficial Examinador

Comparecencias:

Lic. Harold Toro
Lic. Ramón Siaca
Sr. Rafael Colón
Lic. Carlos Pérez
 Por la Autoridad de
 Edificios Públicos

Sr. Carlos Pérez
Sr. Héctor Montijo
Sr. René Figueroa
 Por la S.I.U. de Puerto Rico,
 Caribe y Latinoamérica, Afiliada
 a la Seafarer's International
 Union of North America, AFL-CIO

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante que el 2 de agosto de 1973 radicó la S.I.U. de Puerto Rico, Caribe y Latinoamérica, Afiliada a la Seafarer's International Union of North America, AFL-CIO, en adelante denominada la Peticionaria, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública para recibir prueba que nos permita determinar si existe o no una controversia relativa a la representación de todos los empleados que utiliza la Autoridad de Edificios Públicos

La audiencia se llevó a cabo durante los días 28 de septiembre, 3, 16 y 23 de octubre, 13 de noviembre y 3 de diciembre de 1973 ante el Sr. Francisco Milland Ramos, quien fuera designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta.

Tanto la Autoridad de Edificios Públicos como la Peticionaria estuvieron representadas en la audiencia y tuvieron amplia oportunidad de presentar toda la prueba testifical y documental que creyeron pertinente para sostener sus respectivas contenciones. Se concedió a ambas partes oportunidad para someter alegatos simultáneos en apoyo de sus respectivas contenciones y así lo hicieron.

La Junta ha revisado las resoluciones de naturaleza procesal emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se ha cometido error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

A base del expediente completo del caso, la Junta formula las siguientes:

1/Durante la audiencia la Peticionaria solicitó que se enmendara la petición a los fines de excluir del caso a los empleados profesionales de la Autoridad.

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I. EL PATRONO:

Por los fundamentos que exponemos al discutir la existencia de la controversia de representación, concluimos que la Autoridad de Edificios Públicos es un Patrono en el significado del Artículo 2, Inciso (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 61, et. seq., en adelante la Ley.

II. LAS ORGANIZACIONES OBRERAS:

La S.I.U. de Puerto Rico, Caribe y Latinoamérica, Afiliada a la Seafarer's International Unión of North America, AFL-CIO, admite en su matrícula empleados de la Autoridad de Edificios Públicos y reclama la representación de dichos empleados a los fines de la negociación colectiva. Es, por tanto, una organización obrera en el significado del Artículo 2, Inciso (10) de la Ley.

El 3 de diciembre de 1973 la Unión de Tronquistas, Local 901, en adelante denominada la Interventora, radicó un escrito solicitando que se le permitiera participar en el proceso de elecciones. Luego de una investigación administrativa de la prueba del interés sustancial que la Interventora suministró conjuntamente con su solicitud, la Junta le autorizó a que participara en el procedimiento eleccionario, toda vez que esta organización obrera también reclama la representación de los mismos empleados a los fines de la negociación colectiva. Por lo tanto, es una organización obrera en el significado de ese término conforme al Artículo 2, Inciso (10) de la Ley.

III. LA UNIDAD APROPIADA:

La Peticionaria alegó que la unidad apropiada para la negociación colectiva comprende a todos los empleados que utiliza el Patrono en el área metropolitana y en la Isla.

De acuerdo con la prueba que desfiló durante la audiencia los empleados que interesa representar la Peticionaria están incluidos en dos (2) unidades apropiadas, una que la comprenden los empleados de oficina y la otra, los de conservación.

Las partes estipularon durante la audiencia la clasificación de empleo que deben estar incluidas y excluidas en cada una de las unidades apropiadas.^{2/}

La composición de la unidad que comprende a los empleados de oficina es la siguiente:

"Todos los empleados de oficina que utiliza la Autoridad de Edificios Públicos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluidos conductores y conserjes adscritos a la Oficina Central; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, empleados íntimamente ligados a la gerencia (closely allied to management), empleados confidenciales, empleados con conflicto de intereses, empleados de conservación, conductores y conserjes adscritos al Departamento de Conservación y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

^{2/} Véase los Anexos A, B, C, D, y E, que se hacen formar parte de la presente Decisión y Orden de Elecciones.

La unidad que comprende a los empleados de conservación quedó estructurada de la siguiente manera:

"Todos los empleados de conservación que utiliza el Patrono en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluidos conductores y conserjes adscritos al Departamento de Conservación; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, empleados íntimamente ligados a la gerencia (closely allied to management), empleados confidenciales, empleados de oficina, conductores y conserjes adscritos a la Oficina Central y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Las unidades antes descritas aseguran a los empleados en ellas incluidos el pleno disfrute de los derechos garantizados por la Ley, por lo que concluimos que son apropiadas a los fines de la negociación colectiva

IV. LA CONTROVERSIA DE REPRESENTACION:

En el curso de la audiencia y en un alegato que sometió posteriormente, la representación legal de la Autoridad de Edificios Públicos asumió la posición de que dicha agencia no es un Patrono bajo las disposiciones de la Ley.

La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en su Artículo 2, Sección (2), dispone, en parte, que:

"El término patrono...no incluirá, excepto en el caso de las instrumentalidades corporativas del Gobierno de Puerto Rico como más adelante se definen al gobierno ni a ninguna subdivisión política del mismo..."

La Sección (11) del Artículo 2 de la Ley, define el término "instrumentalidades corporativas" de la siguiente manera:

"El término 'instrumentalidades corporativas' significa las siguientes corporaciones que poseen bienes pertenecientes a, o que están controladas por el Gobierno de Puerto Rico: La Autoridad de Tierras, la Compañía Agrícola, el Banco de Fomento, la Autoridad de las Fuentes Fluviales, la Compañía de Fomento de Puerto Rico (Compañía de Fomento Industrial), la Autoridad de Transporte, la Autoridad de Comunicaciones, y las subsidiarias de tales corporaciones e incluirá también las empresas similares que se establezcan en el futuro y sus subsidiarias, y aquellas otras agencias del Gobierno que se dedican o puedan dedicarse en futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario."

Como señaló la representación legal de la Autoridad, la Junta ha resuelto que para que una corporación pública sea considerada como la "instrumentalidad corporativa" que se señala bajo la definición del término "patrono" y puedan gozar sus empleados de los beneficios de la Ley, es preciso que: (a), bien que la corporación esté incluida entre las que taxativamente allí se señalan o (b), que sea una subsidiaria de una de las mencionadas o (c), que se trate de una empresa similar a las anteriores o (d), que sea una agencia del Gobierno que se dedique o pueda dedicarse en el futuro a un "negocio lucrativo" o a "actividades que tengan

por objeto un beneficio pecuniario".^{3/}

Es evidente que la Autoridad de Edificios Públicos no es una de las entidades gubernamentales señaladas taxativamente en la Ley. Tampoco queda incluida bajo el término "patrono" a base del criterio (b), supra, ya que la Autoridad no es una subsidiaria de las instrumentalidades corporativas que la Ley enumera.

La representación legal de la Autoridad alegó que ésta no puede catalogarse como una empresa similar a las entidades expresamente enumeradas en la Ley, según el criterio (c), supra, resolver este planteamiento es necesario que examinemos el estatuto que crea la Autoridad a la luz de la prueba que desfiló durante la audiencia.

La Autoridad de Edificios Públicos es una entidad política con sucesión corporativa perpetua, creada por la Ley Núm. 56 del 19 de junio de 1958, 22 LPRA 902. La función primordial de esta agencia la establece el Artículo 2 de esa ley, que originalmente en parte disponía lo siguiente:

"La Autoridad hará u ordenará preparar planos y diseños de edificios para oficinas y facilidades relacionadas en aquellas localidades y en aquella forma que la Autoridad estime necesaria y deseable de tal forma que provea facilidades de alojamiento para las oficinas del Estado Libre Asociado, cualquier departamento, agencia, instrumentalidad o municipio y adquirirá, arrendará, construirá, equipará, reparará, financiará y operará tales facilidades. y arrendará o de otra manera contratará el uso de espacio en tales facilidades o parte de ellas. pero tales arrendamientos serán únicamente a, y tales contratos solamente con, el Estado Libre Asociado o cualquiera departamentos, agencias, instrumentalidades o municipios de dicho Estado Libre Asociado de Puerto Rico..."

Posteriormente, la Ley Núm. 51, del 13 de junio de 1961, enmendó el Artículo 2 de la Ley Núm. 56, supra, para adicionar las disposiciones relativas a actividades comerciales. Y la Ley Núm. 119, del 26 de junio de 1971, enmendó el Artículo 2 de la Ley Núm. 56, supra, para facultar a la Autoridad de Edificios Públicos para la planificación, construcción y mejoramiento de escuelas utilizando para ello los fondos que le transfiera el Secretario de Instrucción Pública asignados para estos propósitos. Las obras una vez terminadas, son entregadas al Departamento de Obras Públicas para su custodia y mantenimiento.

Asimismo, la Ley Núm. 79, del 20 de junio de 1966, facultó a la Autoridad para proveer facilidades para cuarteles, tribunales, almacenes y talleres del Estado Libre Asociado.

La Ley Núm. 6, del 14 de julio de 1973, volvió a enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 56, supra, a los fines de facultar a la Autoridad para preparar planos y diseños y construir facilidades de salud y bienestar social.

^{3/} Administración de Servicios Agrícolas y Unión de Carpinteros, AFL-CIO, D-486, resuelto el 24 de enero de 1968; Banco de la Vivienda de Puerto Rico, D-532, resuelto el 7 de mayo de 1969.

La Autoridad está regida por un cuerpo rector compuesto de cinco (5) miembros, nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Dichos 5 miembros constituidos en la Autoridad designan a uno de ellos como Presidente y a otro como Vice-Presidente. Además, nombran un Secretario, un Tesorero y demás oficiales que determinen, los cuales no tiene que ser miembros de la Autoridad,

La prueba que desfiló durante la audiencia revela que los poderes, deberes y derechos de la Autoridad de Edificios Públicos y los de la Compañía de Fomento Industrial, que una de las corporaciones públicas que taxativamente la ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico incluye en su Artículo 2, Inciso (11) bajo el término "patrono" son similares en los siguientes aspectos:

1. Ambas tienen sucesión perpetua como corporación o como compañía, según sea el caso.
2. Pueden adoptar, alterar y usar un sello del cual se toma conocimiento judicial.
3. Tienen completo dominio sobre todas y cada una de sus propiedades y actividades, incluyendo el poder de determinar el carácter y la necesidad de todos los gastos, y el modo como los mismos deberán incurrirse, autorizarse y pagarse.
4. Pueden demandar y ser demandadas.
5. Tienen facultad para hacer contratos y formalizar todos los documentos o instrumentos que fueren necesario o convenientes al ejercicio de cualquiera de sus poderes.
6. Poseen autoridad para adquirir toda clase de bienes mediante cualquier forma legal, incluyendo el poder de expropiación forzosa.
7. Pueden nombrar aquellos funcionarios, agentes y empleados y conferirles aquellas facultades e imponerles aquellos deberes y fijarles, cambiarles y pagarles aquellas compensaciones que estimen por sus servicios.
8. Tienen facultad para tomar dinero a préstamo, emitir bonos para cualesquiera de sus fines corporativos y garantizar el pago de éstos.
9. Pueden aceptar donaciones y hacer contratos, arrendamientos, convenios, y otras transacciones, con cualquier agencia federal, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o sus subdivisiones políticas, e invertir el producto de cualesquiera de dichas donaciones para cualquier fin corporativo.
10. Están facultadas para disponer de cualesquiera propiedad según lo determinen.
11. Tienen autoridad para realizar todos los actos necesarios para ejercer los poderes que le confiere la ley creadora o cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado, o del Congreso de los Estados Unidos; pero no tienen facultad para empeñar el crédito o el poder de imponer tributos del Estado Libre Asociado, ni de ninguna de sus subdivisiones políticas.

12. Pueden formular, adoptar, enmendar y derogar reglas o estatutos para regir las normas de sus negocios en general y para ejercitar y desempeñar los poderes y deberes que por Ley se le conceden e imponen.

Además, según lo dispone la Sección 906 de la ley creadora de la Autoridad de Edificios Públicos, ésta tiene en adición los siguientes poderes:

1. Preparar o hacer preparar planos, proyectos y presupuestos de costo para la construcción, reconstrucción, extensión, mejora, ampliación o reparación de cualquier propiedad, empresa o parte o partes de éstas, y de tiempo en tiempo, modificar tales planos, proyectos y presupuestos.

2. Adquirir, poseer y usar en cualquier tiempo cualesquiera bienes muebles e inmuebles o mixtos, sean éstos corpóreos o incorpóreos o cualquier interés sobre los mismos, que considere necesario o conveniente para realizar los fines de la Autoridad, y ceder o arrendar los mismos en todo o en parte en carácter de arrendadora, o a permutar cualquier propiedad así adquirida o cualquier interés sobre la misma.

3. Emitir bonos con el propósito de consolidar, reembolsar, comprar, pagar o redimir cualesquiera bonos u obligaciones, emitidos o subrogados por ella, que estén en circulación; o cualesquiera bonos u obligaciones cuyo principal e intereses sean pagaderos en total o en parte de sus rentas.

4. Entrar, previa notificación a sus dueños o poseedores, o a sus representantes, en cualesquiera terrenos, cuerpos de agua, o propiedad de cualquier otra naturaleza con el fin de hacer mensuras, sondeos y estudios.

Tomando en consideración todas estas circunstancias somos de opinión que ambas entidades, la Autoridad de Edificios Públicos y la Compañía de Fomento Industrial son empresas similares.

Por otro lado, merece cuidadosa consideración la protección legal que tienen los empleados de la Autoridad de Edificios Públicos.

En el caso Junta de Retiro para Maestros, D-661, resuelto el 8 de noviembre de 1973, expresamos lo siguiente:

"...La Ley no define el término de Agencia de Gobierno que dedique o pueda dedicarse a negocios lucrativos o que tenga por objeto un beneficio pecuniario.

El a cance de tal concepto lo encontramos al debatirse en la Convención Constituyente la Sección 17 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución, que le reconoce a los empleados de agencias o instrumentalidades del Gobierno que funcionen como empresas o negocios privados el derecho a organizarse o a negociar colectivamente. El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de la Autoridad de Comunicaciones vs. Tribunal Superior, 87 DPR 1, citando del Diario de Sesiones de la convención constituyente, y a la página 12, dijo:

"A este respecto se aclaró repetidamente por el delegado Sr. Luis Negrón López que al referirse al funcionamiento como empresas o negocios privados no se alude a la naturaleza del negocio o empresa sino a la norma que rige el personal de la misma forma que si una agencia o instrumentalidad estaba comprendida dentro de la Oficina de Personal, sus empleados no podrán organizarse ni negociar respecto a las condiciones de trabajo que regirán sus relaciones con la empresa."

Cabe señalar, además, que el delegado Sr. Negrón López, en esta ocasión expresó lo que a continuación citamos:

"Entiendo que no se puede dividir el cuerpo de servidores públicos, empleados y obreros sino en uno de dos grupos grandes y mayores. Los que están regidos por la Ley de Relaciones del Trabajo y los que están regidos por las leyes de personal, pero no puede ser una sola ley de personal, la Ley General de Personal. Tienen que ser todas las leyes de personal que pueda haber en determinado momento. Ahora son por lo menos tres, que yo recuerde. Quizás pueda haber otra más. Hay una ley que cubre a los maestros particularmente, que son alrededor de 10.000 personas en Puerto Rico. Hay otra ley que cubre a los miembros de la policía insular que son alrededor de 3.000 personas. Y hay otra, /la/ Ley de Personal general que cubre al resto hasta completar los 38 ó 40 mil personas que trabajan en el Gobierno de Puerto Rico.

Entiendo que cuando se habla, cuando se trata de colocar a estos grandes grupos de empleados y obreros bajo algún sistema, se está pensando en dos sistemas la Ley de Relaciones del Trabajo que es la que rige las relaciones de los obreros y los patronos en la industria privada, sean las personas que resulten colocadas dentro de ese radio empleados u obreros de agencias o instrumentalidades públicas o no; y, por otra parte, el gran grupo de servidores públicos que se rigen por alguna ley de personal, sea la Ley General de Personal o alguna ley especial de personal." 4/

Surge de la Ley que crea la Autoridad que su personal no está cubierto por la Ley de Personal del Estado Libre Asociado toda vez que sus nombramientos, facultades y deberes los determina la propia agencia en tanto lo estime compatible con sus mejores intereses.

En consulta que le hiciera el Director Ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos en relación con la aplicabilidad de la Ley de Personal a los empleados de dicha Agencia, y aludiendo al caso Autoridad de Comunicaciones vs. Tribunal Superior, supra. señaló el Secretario de Justicia lo siguiente: 5/

4/Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, Equity Publishing Co., 1961, págs. 1613, 1614. El señor Negrón López fue delegado por Mayagüez en la Asamblea Constituyente y, además, presidió la Comisión de la Rama Legislativa y fue secretario de la Comisión de la Rama Ejecutiva.

"...al referirse al funcionamiento como empresas o negocios privados no se alude a la naturaleza del negocio o empresa, sin a la norma que rige el personal de la misma; de formal que si una Agencia o Instrumentalidad estaba comprendida dentro de la Oficina de Personal, sus empleados no podrán organizarse ni negociar, respecto a las condiciones de trabajo que regirán sus relaciones con la empresa."

Interpretamos el señalamiento del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Autoridad de Comunicaciones, supra, en el sentido de que si los empleados de una agencia o instrumentalidad no están comprendidos dentro de la Oficina de Personal, éstos tienen mayor oportunidad de que se les reconozca el derecho a negociar colectivamente que otros empleados que hayan permanecido dentro de dicha Oficina. Este hecho de estar fuera de la Oficina de Personal, unido a otros factores que aquí discutimos, nos permite concluir que la Autoridad de Edificios Públicos es una instrumentalidad corporativa que debe ser considerada como un Patrono bajo las disposiciones de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.^{6/}

Finalmente, como ya hemos señalado, la Ley Núm. 51 del 13 de junio de 1961, supra, enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 56, supra, 22 LPRA 963 y ss., para facultar a la Autoridad para incluir facilidades comerciales en aquellos edificios que construya o adquiera, para proveer aquellas facilidades convenientes a los empleados gubernamentales para celebrar actividades cívicas en beneficio de la comunidad en general y, también, la facultad para proveer facilidades comerciales para uso general siempre que resuelva un problema de necesidad pública. Y podrá, asimismo, arrendar o de otra manera contratar el uso de espacio en tales facilidades comerciales o parte de ellas, y el uso de espacio de oficinas que no fuera necesitado por agencias gubernamentales en edificios que tuvieran bajo su dominio o uso, a personas, entidades particulares o privadas, cooperativas, o asociaciones de empleados.

Las facilidades comerciales a que alude la Ley Núm. 51, supra, y que cita la representación legal del Patrono en su alegato, son tales como las siguientes: cafeterías, farmacias, barberías y bancos. Dichas facilidades, como la propia Ley señala, son para el beneficio de la comunidad en general y no únicamente para llenar las necesidades más urgentes de los empleados públicos como señala el P Patrono.^{7/}

Cabe señalar que la Ley Núm. 56, supra, no limita a la Autoridad al arrendar facilidades comerciales a utilizar los mismos criterios que utiliza para fijar el canon de arrendamiento cuando se trata de contratos de arrendamiento entre la Autoridad y cualquier departamento, agencia, instrumentalidad o municipio del gobierno. Siendo ello así la Autoridad puede fijar cánones de arrendamiento utilizando para ello los criterios que prevalecen en el mercado sobre facilidades similares.

^{6/} Sin duda alguna el legislador puso gran énfasis en el hecho de que los empleados dentro de la Oficina de Personal no podían gozar de los beneficios de la negociación colectiva, pero ello no debe interpretarse como indicativo de que los que están fuera de este sistema, sin otras consideraciones, tengan de por sí tal derecho. Es igualmente importante determinar si la entidad gubernamental se dedica o puede dedicarse a negocios lucrativos o a otras actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario.

^{7/} Alegato de la Autoridad de Edificios Públicos, pág. 8

El hecho de que la Autoridad no haya realizado tales negocios con personas o entidades particulares no debe ser base para excluirla de nuestra jurisdicción, pues de la propia Ley surge claramente que tiene facultad para hacerlo.^{8/}

La Autoridad alega que ninguna empresa particular podría ofrecer al gobierno las rentas mínimas de alquiler que ofrece ésta y que el propósito de su creación es abaratar en lo posible los costos para el Estado en el pago de la renta en los locales que ocuparán las oficinas y facilidades gubernamentales.

En el caso de Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico vs. Junta Administrativa del Muelle Municipal y Malecón de Ponce, 71 DPR 154, resuelto el 21 de marzo de 1950, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó de la manera siguiente:

"...lo importante es si la Autoridad o la naturaleza de los servicios por ellos rendidos los capacitan, si así lo desean, a operar en forma comparable a entidades privadas que están dedicadas al mismo negocio."

En el citado caso al considerar un problema similar a éste, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

"...Debe recordarse que en el art. 2 (11) la Legislatura empleó los términos 'negocio lucrativo' y 'beneficio pecuniario' en un sentido especial. Obviamente, no quiso decir que las ganancias debían redundar en beneficio personal de alguien. Ninguna agencia del gobierno podría jamás obtener legalmente 'beneficio' en ese sentido, e interpretar el art. 2 (11) en esa forma sería insensato..."

En su resolución del 6 de junio de 1972 en el caso Compañía de Fomento de Turismo, supra, la Junta expresó que se interpreta en forma muy restrictiva la expresión del Tribunal Supremo citada precedentemente, cuando se alega que para que una corporación pública sea Patrono bajo nuestra Ley tiene que operar en forma comparable a las entidades privadas.

La Junta señala que si aceptamos ese argumento tendremos que excluir del término Patrono a la Compañía de Fomento Industrial, pues a esta agencia no le es posible operar en forma comparable a entidades privadas.

En vista de todo lo anteriormente expuesto, la Junta concluye que la Autoridad de Edificios Públicos es un Patrono dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

V. DETERMINACION DE REPRESENTANTE:

Habiéndose concluido que la Autoridad de Edificios Públicos es un Patrono sujeto a la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y a base del expediente completo del caso, concluimos que existen controversias relativas a la representación de los empleados comprendidos en las unidades apropiadas que se describen en el Apartado III de esta Decisión y Orden.

^{8/} Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico, D-645 resuelto el 3 de mayo de 1973.

Por consiguiente, creemos apropiado ordenar la celebración de elecciones por votación secreta para resolverlas.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la Autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 11, del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE:

A. Como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva de todos los empleados de oficina que utiliza la Autoridad de Edificios Públicos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluidos conductores y conserjes adscritos a la oficina central, se conduzcan unas elecciones por votación secreta tan pronto como sea posible bajo la dirección del Jefe Examinador actuando como agente de ésta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11, del mencionado Reglamento Núm. 2, determinará la fecha, sitio y otras condiciones en que habrá de celebrarse la elección. SE ORDENA, además, que los empleados con derecho a participar en esta elección serán los que aparezcan trabajando para el Patrono en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la cual deberá representar un período normal de operaciones, incluidos los empleados que no aparecieran en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos, o hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean estar representados en la unidad apropiada ya descrita en esta Decisión y Orden pro la S.I.U. de Puerto Rico, Caribe y Latinoamérica, Afiliada a la Seafarer's International Union of North America, AFL-CIO; o por la Unión de Tronquistas, Local 901, o si, por el contrario no desean estar representados por dichas organizaciones obreras.

B. Como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva de todos los empleados de conservación que utiliza la Autoridad de Edificios Públicos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluidos conductores y conserjes adscritos al departamento de conservación, se conduzcan unas elecciones por votación secreta tan pronto como sea posible bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, actuando como agente de ésta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III Sección 11 del mencionado Reglamento Núm. 2 determinará la fecha, sitio y otras condiciones en que habrá de celebrarse la elección. SE ORDENA, además, que los empleados con derecho a participar en esta elección serán los que aparezcan trabajando para el Patrono en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la cual deberá representar un período normal de operaciones, incluidos los empleados que no aparecieran en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos o que hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean estar representados en la unidad apropiada descrita en esta Decisión y Orden por la

S.I.U. de Puerto Rico Caribe y Latinoamérica, Afiliada a la Seafarer's International Union of North America, AFL-CIO: o por la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, o si, por el contrario no desean estar representados por dichas organizaciones obreras.

El Jefe Examinador certificará a la Junta los resultados de las elecciones.

ANEXO "A"

CLASIFICACIONES DE EMPLEO EXCLUIDAS POR CORRESPONDER A SUPERVISORES Y/O EJECUTIVOS

- 1.- Administrador de Edificios I, II, III y IV
- 2.- Agente Comprador III
- 3.- Auxiliar Fiscal III
- 4.- Auxiliar de Ingeniería VI
- 5.- Delineante Arquitectónico V
- 6.- Delineante de Ingeniería IV, V y VI
- 7.- Director Ejecutivo Auxiliar de Construcción
- 8.- Director Ejecutivo Auxiliar de Planificación
- 9.- Funcionario Ejecutivo III, IV y V
- 10.- Funcionario Ejecutivo de la División de Mantenimiento y Servicios del Departamento de Conservación
- 11.- Jefe de la Sección de Nombramientos y Cambios de Personal y/o Ayudante del Jefe de Personal
- 12.- Guardalmacén III y IV
- 13.- Oficial Administrativo
- 14.- Oficinista IV de la Oficina de Personal
- 15.- Supervisor de Compra (Comprador III)
- 16.- Supervisor de Conservación V, IV, III, II y I
- 17.- Supervisor de Telefonistas
- 18.- Supervisores de Trabajadores de Conservación
- 19.- Técnico de Refrigeración III
- 20.- Tesorero-Contralor

Se excluyeron además mediante estipulación los empleados por contrato y los empleados irregulares.

ANEXO "B"

CLASIFICACIONES DE EMPLEO EXCLUIDAS POR CORRESPONDER A EMPLEADOS CONFIDENCIALES

- 1.- Chofer del Director Ejecutivo
- 2.- Chofer del Presidente de la Junta de Directores
- 3.- Directores de Departamento
- 4.- Oficial de Relaciones Públicas
- 5.- Oficinista IV de la Oficina Del Contralor a cargo del Archivo General
- 6.- Oficinista II a cargo del Archivo General
- 7.- Recepcionista del Director Ejecutivo
- 8.- Secretaria del Jefe de Area
- 9.- Secretarias del Presidente de la Junta de Directores
(2)
- 10.- Secretaria del Director Ejecutivo de Planificación
- 11.-, Secretaria del Asesor Legal
- 12.- Secretaria del Jefe de Personal
- 13.- Secretaria del Contralor

- 14.- Secretaria del Jefe de Finanzas
- 15.- Secretaria del Director del Departamento de Diseño
- 16.- Secretaria del Jefe del Departamento de Conservación
- 17.- Secretaria del Jefe División Departamento de Conservación
- 18.- Secretaria del Director Ejecutivo
- 19.- Secretaria del Director Ejecutivo Auxiliar a cargo de Construcciones
- 20.- Secretaria del Jefe de la División de Nombramientos y Cambios de Personal y/o Ayudante del Jefe de Personal
- 21.- Secretaria del Jefe de la Sección de Contabilidad y Analisis de la Oficina del Contralor
- 22.- Secretaria del Administrador del Centro Gubernamental del Area de Ponce
- 23.- Secretaria del Ayudante Administrativo del Director del Departamento de Construcción
- 24.- Secretaria de la Oficina del Director Ejecutivo
- 25.- Secretaria del Ayudante Administrativo del Director del Departamento de Conservación
- 26.- Secretaria del Ayudante Especial de Director Ejecutivo

ANEXO "C"

CLASIFICACIONES DE EMPLEO QUE CORRESPONDEN A EMPLEADOS INCLUIDOS EN LA UNIDAD APROPIADA DE CONSERVACION

- 1.- Trabajadores de Conservación III, II y I
- 2.- Choferes adscritos al Departamento de Conservación
- 3.- Conserjes adscritos al Departamento de Conservación
- 4.- Técnicos de Conservación III, II y I
- 5.- Técnicos de Refrigeración II y I

*En cuanto a los técnicos de conservación y refrigeración, la Autoridad y la Peticionaria se reservan el derecho a recusar, si alguno de los empleados dentro de estas clasificaciones de empleo resulta ser supervisor profesional, confidenciales o que de alguna manera deba estar excluido de la unidad. La División de Investigaciones de la Junta hará una investigación de los votos que se recusen, si algunos, independiente afecten o no el resultado de la elección a los fines de determinar si debe o no incluirse en la unidad apropiada que corresponda.

ANEXO "D"

CLASIFICACIONES DE EMPLEO QUE CORRESPONDEN A EMPLEADOS INCLUIDOS EN LA UNIDAD APROPIADA DE OFICINA

- 1.- Agente Comprador II y I
- 2.- Auxiliares de Ingeniería I, II y III
- 3.- Auxiliares Fiscal I y II
- 4.- Agente Comprador I y II
- 5.- Choferes adscritos a la Oficina Central
- 6.- Conserjes adscritos adscritos a la Oficina Central*
- 7.- Delineantes arquitectónicos I, II y III
- 8.- Delineante de Ingeniería I, II y III
- 9.- Guardalmacén I y II
- 10.- Mensajero
- 11.- Mecnógrafas II de la División de Compras

* Las partes estipularon que los choferes y conserjes adscritos a la Oficina Central tienen mayor comunidad de intereses con el personal de oficina, por lo cual pueden estar incluidos en dicha unidad.

- 12.- Mecnógrafas de la Oficina del Director del Departamento de Conservación
- 13.- Mecnógrafas de la Oficina de Compras
- 14.- Mecnógrafas II de la División de Administración y Servicios
- 15.- Mecnógrafas I de la Oficina Del Contralor
- 16.- Mecnógrafas I de la Oficina de Personal
- 17.- Secretaria del Jefe de la División de Arquitectura
- 18.- Secretaria del Jefe de la División de Especificaciones
- 19.- Secretaria del Jefe del Departamento de Construcción
- 20.- Secretaria del Jefe de la División de Contratos
- 21.- Secretaria del Jefe de la División de Compras
- 22.- Secretaria del Jefe de la División de Subastas y Contratos
- 23.- Secretarias del Departamento de Construcción
- 24.- Secretarias del Departamento de Administración
- 25.- Telefonistas
- 26.- Oficinistas III del Departamento de Construcción a cargo de Correspondencia

ANEXO "E"

CLASIFICACION DE EMPLEADOS QUE DE ACUERDO CON LA ESTIPULACION DE LAS PARTES TIENEN CONFLICTO DE INTERESES CON OTROS EMPLEADOS INCLUIDOS EN LA UNIDAD APROPIADA

- 1.- Funcionarios Ejecutivo I de la Oficina de Administración

R E S O L U C I O N

El 12 de marzo de 1974, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epigrafe. En la misma concluyó que la Autoridad de Edificios Públicos es un patrono en el significado del Artículo 2, Incisos (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 61 et. seq., en adelante la Ley.

El 18 de abril, la unión peticionaria radicó una Moción Solicitando Cambio en la Unidad Apropriada que comprende a los empleados de oficina de la Autoridad. El 29 de abril la Autoridad, sin renunciar a su planteamiento de que no es un patrono bajo la Ley, radicó dos mociones; en una se opone a la moción de la unión peticionaria, y en la otra solicita que se emende la Decisión y Orden de Elecciones.^{1/}

En su moción la unión peticionaria solicita que se incluyan las clasificaciones de Delineantes Arquitectónicos IV y V en la unidad apropiada que comprende a los empleados de oficina. Del record surge que ambas clasificaciones de empleo fueron expresamente excluidas por acuerdo de las partes de la unidad apropiada de empleados de oficina.^{2/}

^{1/} El 23 de abril la Autoridad radicó una moción en la que solicitó una vista oral ante la Junta en pleno, para discutir su planteamiento de que no es patrono bajo la Ley. La Junta concedió dicha vista y la misma se efectuó el 20 de junio de 1974.

^{2/} T.O. pág. 61

En vista de ello consideramos que las mismas deben quedar excluidas de la unidad apropiada antes mencionada.

El patrono solicita, además, que en la unidad apropiada que comprende a los empleados de oficina se añada a los empleados profesionales y a los guardianes entre las clasificaciones de empleo expresamente excluidas de la unidad, lo cual fue estipulado por las partes. Solicita también que de la unidad apropiada que comprende a los empleados de conservación se excluya expresamente a los empleados con conflictos de intereses, a los empleados profesionales y a los guardianes, lo cual fue también estipulado por las partes.

Luego de revisar el expediente completo del caso, así como las mociones de las partes, concluimos que la composición de la unidad apropiada que comprende a los empleados de oficina debe estructurada de la siguiente manera:

"Todos los empleados de oficina que utiliza la Autoridad de Edificios Públicos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluidos además los conductores y conserjes adscritos a la Oficina Central, excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, empleados íntimamente ligados a la gerencia (closely allied to management) empleados con conflictos de intereses, profesionales, guardianes, empleados por contrato, empleados irregulares, empleados de conservación, conductores y conserjes adscritos al Departamento de Conservación y toda persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Así también la unidad que comprende a los empleados de conservación debe quedar estructurada de la siguiente manera:

"Todos los empleados de conservación que utiliza la Autoridad de Edificios Públicos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluidos además, conductores y conserjes adscritos al Departamento de Conservación; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, empleados íntimamente ligados a la gerencia (closely allied to management) empleados confidenciales, empleados con conflictos de intereses, profesionales, guardianes, empleados por contratos, empleados irregulares, empleados de oficina, conductores y conserjes adscritos a la Oficina Central y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

A base de lo anterior, por la presente enmendamos los Anexos que se hicieron formar parte de la Decisión y Orden de Elecciones emitida por la Junta el 12 de marzo de 1974, de manera que el Anexo D que corresponde a los empleados incluidos en la unidad apropiada de oficina se figure como Anexo A; y que el Anexo C que corresponde a los empleados incluidos en la unidad de conservación se figure como Anexo B. Los Anexos A, B y C constituirán el Anexo C.3/

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de agosto de 1974.

3/Véanse dichos Anexos, según han sido modificados, al final de la presente Resolución.

ANEXO A

CLASIFICACIONES DE EMPLEO QUE
CORRESPONDEN A EMPLEADOS INCLUIDOS
EN LA UNIDAD APROPIADA DE OFICINA

- 1.- Agente Comprador II y I
- 2.- Auxiliar de Ingeniería I, II, y III
- 3.- Auxiliares Fiscal I y II
- 4.- Agente Comprador I y II
- 5.- Choferes Adscritos a la Oficina Central
- 6.- Conserjes adscritos a la Oficina Central*
- 7.- Delineantes Arquitectónicos I, II y III
- 8.- Delineantes de Ingeniería I, II y III
- 9.- Guardalmacén I y II
- 10.- Mensajero
- 11.- Mecnógrafas II de la División de Compras
- 12.- Mecnógrafas de la Oficina del Director del Departamento de Conservación
- 13.- Mecnógrafas de la Oficina de Compras
- 14.- Mecnógrafas II de la División de Administración y Servicios
- 15.- Mecnógrafas I de la Oficina del Contralor
- 16.- Mecnógrafas I de la Oficina de Personal
- 17.- Secretaria del Jefe de la División de Arquitectura
- 18.- Secretaria del Jefe de la División de Especificaciones y Estimados
- 19.- Secretaria del Jefe del Departamento de Construcción
- 20.- Secretaria del Jefe de la División y/o Departamento de Contratos
- 21.- Secretaria del Jefe de la División de Compras
- 22.- Secretaria del Jefe de la División de Subastas y Contratos
- 23.- Secretarias del Departamento de Construcción
- 24.- Secretarias del Departamento de Administración
- 25.- Telefonistas
- 26.- Oficinistas III del Departamento de Construcción a cargo de Correspondencia

ANEXO B

CLASIFICACIONES DE EMPLEO QUE CORRESPONDEN A EMPLEADOS
INCLUIDOS EN LA UNIDAD APROPIADA DE CONSERVACION

- 1.- Trabajadores de Conservación III, II y I
- 2.- Choferes adscritos al Departamento de Conservación
- 3.- Conductor de Vehículos II (Chofer del Director del Departamento de Conservación)
- 4.- Conserjes adscritos al Departamento de Conservación
- 5.- Técnicos de Conservación III, II y I
- 6.- Técnicos de Refrigeración II y I

* Las partes estipularon que los choferes y conserjes adscritos a la Oficina Central tienen mayor comunidad de intereses con el personal de oficina, por lo cual pueden estar incluidos en dicha unidad.

* En cuanto a los técnicos de conservación y refrigeración la Autoridad y la Peticionaria se reservan el derecho a recusar, si alguno, a los empleados dentro de estas clasificaciones de empleo si resultan ser supervisores, profesionales, confidenciales o que de alguna manera deban estar excluidos de la unidad. La División de Investigaciones de la Junta hará una investigación de los votos que se recusen, si algunos, independientemente afecten o no el resultado de la elección a los fines de determinar si deben o no incluirse en la unidad apropiada que corresponda.

ANEXO C

CLASIFICACIONES DE EMPLEO QUE POR ESTIPULACION DE LAS PARTES QUEDARON EXCLUIDAS DE LAS UNIDADES APROPIADAS QUE COMPRENDEN A EMPLEADOS DE OFICINA Y DE CONSERVACION POR CORRESPONDER A UNA U OTRA DE LAS SIGUIENTES CATEGORIAS DE EMPLEADOS: EJECUTIVOS, ADMINISTRADORES, SUPERVISORES, EMPLEADOS INTIMAMENTE LIGADOS A LA GERENCIA (CLOSELY ALLIED TO MANAGEMENT), EMPLEADOS CONFIDENCIALES, EMPLEADOS CON CONFLICTO DE INTERESES Y PROFESIONALES

- 1.- Administrador de Edificios I, II, III y IV
- 2.- Agente comprador III
- 3.- Auxiliar Fiscal III
- 4.- Auxiliar de Ingeniería VI
- 5.- Delineante Arquitectónico IV y V
- 6.- Delineante de Ingeniería IV, V y VI
- 7.- Director Ejecutivo Auxiliar de Construcción
- 8.- Director Ejecutivo Auxiliar de Planificación
- 9.- Funcionario Ejecutivo V, IV y III
- 10.- Funcionario Ejecutivo I de la División de Mantenimiento y Servicio del Departamento de Conservación
- 11.- Jefe de la Sección de Nombramientos y Cambios de Personal y/o Ayudante del Jefe de Personal (Funcionario Ejecutivo II)
- 12.- Guardalmacén II y IV
- 13.- Oficial Administrativo
- 14.- Oficinista IV de la Oficina de Personal
- 15.- Supervisor de Compra (Comprador III)
- 16.- Supervisor de Conservación V, IV, III, II y I
- 17.- Supervisor de Telefonistas
- 18.- Supervisores de Trabajadores de Conservación
- 19.- Técnico de Refrigeración III
- 20.- Tesorero-Contralor
- 21.- Chofer del Director Ejecutivo
- 22.- Chofer del Presidente de la Junta de Directores
- 23.- Directores de Departamentos
- 24.- Oficial de Relaciones Públicas
- 25.- Oficinista IV de la Oficina del Contralor a Cargo del Archivo General
- 26.- Oficinista II a Cargo del Archivo General
- 27.- Recepcionista del Director Ejecutivo
- 28.- Secretaria del Jefe de Area
- 29.- Secretarias del Presidente de la Junta de Directores (2)
- 30.- Secretaria del Director Ejecutivo de Planificación
- 31.- Secretaria del Asesor Legal
- 32.- Secretaria del Jefe de Personal
- 33.- Secretaria del Contralor
- 34.- Secretaria del Jefe de Finanzas
- 35.- Secretaria del Director del Departamento de Diseño
- 36.- Secretaria del Jefe del Departamento de Conservación
- 37.- Secretaria del Jefe División Departamento de Construcción
- 38.- Secretaria del Director Ejecutivo
- 39.- Secretaria del Director Ejecutivo Auxiliar a Cargo de Construcciones
- 40.- Secretaria del Jefe de la División de Nombramientos y Cambios de la Oficina de Personal y Secretaria del Ayudante del Jefe de Personal
- 41.- Secretaria del Jefe de la Sección de Contabilidad y Análisis de la Oficina del Contralor
- 42.- Secretaria del Administrador del Centro Gubernamental del Area de Ponce
- 43.- Secretaria del Ayudante Administrativo del Director del Departamento de Construcción
- 44.- Secretaria de la Oficina del Director Ejecutivo
- 45.- Secretaria del Ayudante Administrativo del Director del Departamento de Conservación

(Cont. Anexo C)

- 46.- Secretaria del Ayudante Especial del Director Ejecutivo
- 47.- Funcionarios Ejecutivo I de la Oficina de Administración (Encargado de la Propiedad)
- 48.- Arquitecto V y IV
- 49.- Auditor
- 50.- Director de Departamento
- 51.- Funcionario Ejecutivo de Personal
- 52.- Oficial de Relaciones Públicas
- 53.- Técnico de Planificación III, II y I
- 54.- Oficinista IV que actúa como supervisora de la unidad de licencias de la Oficina de Personal
- 55.- Secretaria de la Oficina de Administración del Departamento de Conservación
- 56.- Oficinista IV a cargo de Nombramientos y Cambios de la Oficina de Personal
- 57.- Secretaria del Oficial Administrativo
- 58.- Secretaria del Sub-Director Ejecutivo
- 59.- Arquitecto I, II, III, IV y V
- 60.- Asesor Legal
- 61.- Auxiliar de Ingeniero IV y V
- 62.- Contador I, II, III, IV, V y VI
- 63.- Ingeniero I, II, III, IV, V y VI
- 64.- Planificador de Proyectos Arquitectónicos I, II, III y IV
- 65.- Técnico de Administración I, II, III, IV y V
- 66.- Secretarias del Jefe de Areas
- 67.- Secretarias Ejecutivas IV, III, II y I

RESOLUCION

El 12 de marzo de 1974, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. En la misma concluyó que la Autoridad de Edificios Públicos, en lo sucesivo, la Autoridad, es un patrono en el significado del Artículo 2, Incisos (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 61 et seq, en adelante la Ley.

El 19 de abril la representación legal de la Autoridad radicó una Moción de Reconsideración a la referida Decisión y Orden. Posteriormente, el 23 de abril solicitó mediante moción al efecto una vista oral ante la Junta en pleno, para la discusión de la moción en cuestión.

El 20 de mayo el asesor sindical de la S.I.U. de Puerto Rico, en lo sucesivo la Unión, radicó un escrito de oposición a la aludida moción de reconsideración.

El 20 de junio tuvo lugar la vista oral ante la Junta en pleno. Estuvieron presentes todas las partes interesadas, teniendo amplia oportunidad de exponer sus respectivas contenciones.

Luego de haber examinado la moción de reconsideración, así como el escrito de oposición a la misma y las respectivas posiciones de las partes según artivuladas en la vista oral, llegamos a las siguientes determinaciones y conclusiones:

* Se excluyeron, además, mediante estipulación de las partes los empleados por contrato, empleados irregulares y guardianes.

Primer Planteamiento:

Incidió la Junta al determinar que la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, es una organización obrera conforme a la Ley, no habiendo en el récord prueba alguna de que en dicha entidad participan empleados o de que existe con el fin, en todo o en parte de tratar con el patrono respecto a quejas y agravios, disputas, salarios, tipos de paga, horas de trabajo y/o condiciones de empleo.

Consideramos que el anterior planteamiento carece de mérito. Ello es debido a la facultad que en derecho administrativo le ha sido reconocida a los organismos administrativos para tomar conocimiento oficial de los procedimientos ocurridos ante éstos.

Dicha facultad ha sido sancionada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso normativo en derecho administrativo de López v. Junta de Planificación.^{1/} De igual modo hay jurisprudencia que específicamente le reconoce la facultad a esta Junta de tomar conocimiento oficial de anteriores procedimientos ocurridos ante ella.^{2/}

Hecha la anterior aclaración, esta Junta considera que la conclusión a que llegamos en nuestra Decisión y Orden a los efectos de que la Unión de Tronquistas es una organización obrera en el significado de la Ley estuvo correcta, habida cuenta del historial de litigación que ha tenido dicha unión ante esta agencia.^{3/}

Segundo Planteamiento:

Incidió la Junta al comparar los poderes de la Autoridad con los de la Compañía de Fomento Industrial y de ahí concluir que la primera es similar a la segunda sin considerar lo que a juicio de la Autoridad es el criterio determinante para establecer similitud, a saber, el propósito que motivó su creación y las funciones que le ha encomendado el poder legislativo.

Para sostener dicho planteamiento la Autoridad pasa a hacer una comparación de los propósitos de su creación y las funciones que le han sido encomendadas por el poder legislativo frente a los propósitos y encomienda legislativa de la Compañía de Fomento Industrial. En adición, hace un análisis comparativo entre los poderes corporativos que posee y similares poderes de otras instrumentalidades del gobierno que han sido declaradas no patronos bajos nuestra Ley.

Frente a este planteamiento se hace necesario que esta Junta elabore una más precisa explicación de los criterios utilizados en la Decisión y Orden de Elecciones emitida y que nos llevaron a concluir que la Autoridad es un patrono.

1/ 80 DPR 646 (1958)

2/ J.R.T. v. Club Náutico, 97 DPR 386 (1969)

3/ The Teamster, Chauffers, Warehousemen and Helpers, Local 901 IBIC & H, of America D-236 (JRTPR, 1962) Villa Cristóbal, Inc. y Unión de Tronquistas, Local 901 D-480 (JRTPR, 1967) Ruben Torres Quiles, Inc. Airport Souvenirs Shop y Unión de Tronquistas Local 901, D-526 (JRTPR, 1969), Dahil Taxi Cabs, Inc. y Unión de Tronquistas, Local 901 D-564 (JRTPR, 1970), Cristina Alverio Inc. y Unión de Tronquistas de P.R. Local 901, D-601, (1971), etc.

Si bien es cierto que en la aludida decisión se hizo un análisis comparativo de los poderes de la Autoridad con los de sito fundamentales de resaltar las similitudes que tienen ambas instrumentalidades en cuanto a estructura administrativa y funcionamiento. Al hacer dicho análisis no se descartó el criterio de funciones y encomienda legislativa. Más bien, nuestra decisión fue el producto de la aplicación de varios criterios, entre otros el de estructura administrativa, funciones y encomienda legislativa de la Autoridad, siendo dicho análisis consistente con el realizado en nuestra decisión en el caso del Banco de la Vivienda de Puerto Rico.^{4/}

Por otro lado, un énfasis limitado, tal y como pretende la representación legal de la Autoridad, al criterio de funciones y encomienda legislativa de la instrumentalidad, al extremo de llevarnos a concluir que los servicios que presta la Autoridad son funciones tradicionales del gobierno, sería contrario a lo enunciado por el tribunal supremo de Puerto Rico en el caso de J.R.T. v. Junta Administrativa del Muelle y Malecón de Ponce.^{5/}

Dejamos establecido pues, que nuestra decisión fundamentalmente estuvo basada en el criterio de que la Autoridad es una agencia del gobierno que se dedica o puede dedicarse en el futuro a un "negocio lucrativo" tal y como ha sido interpretado dicho concepto en el caso de Junta Administrativa del Muelle...^{6/} A tales efectos en dicho caso se dijo lo siguiente:

"Lo importante es si su Autoridad o la naturaleza de los servicios por ella rendidos las capacitan, si así lo desean, a operar en forma comparable a entidades privadas que puedan dedicarse al mismo negocio."^{7/}

Conforme a la anterior interpretación en nuestra Decisión y Orden enfatizamos que la estructura administrativa y funcionamiento de la Autoridad la capacitan para operar en forma comparable a una entidad privada. Habida cuenta de que fue investida por la Asamblea Legislativa con poderes similares a los de una corporación privada, además de habersele concedido un pronunciado grado de independencia del poder ejecutivo para ejercer los mismos.

Consideramos pertinente referirnos a lo contenido en el Artículo 15 de la Ley creadora de la Autoridad ^{8/} mediante el cual se le concede a dicha agencia gran flexibilidad para efectuar contratos de arrendamiento, fijar los cánones de dichos arrendamientos y ulterior utilización de los ingresos procedentes de los mismos.^{9/}

^{4/}D-532 (JRTPR, 1969).

^{5/}71 DPR 154 (1959).

^{6/}Id

^{7/}Id a la página 159.

^{8/}21 LPRA sección 916, según enmendada.

^{9/} Nótese que el referido Artículo 15 de la Ley que crea la Autoridad fue enmendado el 14 de mayo de 1964 a los efectos de suprimir la limitación que fijaba que la renta anual a ser cobrada por la Autoridad no excedería del 12 por ciento del costo del edificio. En que la renta anual no excederá la suma de los siguientes factores: gastos operacionales, intereses, principal y amortizaciones de bonos emitidos y reserva anual. Como puede verse hay una notable diferencia entre la anterior fórmula de cobro de la renta y la que prevalece desde el año 1964 hasta el presente.

Una disposición similar de la Ley creadora de la Junta Administrativa del Muelle en el caso J.R.T. v. Junta Administrativa del Muelle...¹⁰/ fue considerada por el Tribunal Supremo como un factor determinante para concluir que dicha entidad se dedica o podrá dedicarse en el futuro a "negocios lucrativos" o a "actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario."

Tercer Planteamiento:

Incidió la Junta al considerar como criterio para concluir que la Autoridad es patrono, el que sus empleados estén excluidos del sistema de la Ley de Personal del Estado Libre Asociado.

El planteamiento de la Autoridad es a los efectos de que el criterio de empleados exentos de la Ley de Personal no fue considerado en el caso de Junta Administrativa del Muelle...,¹¹ el cual sostiene la Autoridad que es el único precedente que esta Junta viene obligada a seguir.

Es cierto que el factor de empleados exentos no fue específicamente señalado como tal en el mencionado caso. Pero esta Junta considera que si bien el hecho de que los empleados de la Autoridad estén en el servicio exento no constituye el factor determinante para concluir que dicha agencia cae bajo nuestra jurisdicción, sí debe tomarse en consideración dicho factor a los efectos de determinar si una corporación del gobierno funciona como empresa privada.

A tales efectos conviene referirnos a lo dispuesto por el Artículo 2, Inciso (11) de nuestra Ley el cual en su parte pertinente lee como sigue:

"El término instrumentalidad corporativa significa las siguientes corporaciones que poseen bienes pertenecientes a, o que están controladas por, el Gobierno de Puerto Rico... e incluirá también las empresas similares que se establezcan en el futuro y sus subsidiarias y aquellas que se dedican o puedan dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario. ¹² (énfasis suplido).

El contenido de la anterior disposición estatutaria tiene íntima relación con lo dispuesto por la Constitución en lo referente a la misma cuestión. Específicamente la aludida disposición constitucional dice lo siguiente:

"Los trabajadores de empresa, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar. ¹³ (énfasis suplido)

¹⁰/ Véase nota (5), *supra*.

¹¹/ Moción de Reconsideración de la Autoridad a la pág. 14

¹²/ 29 L.P.R.A. 63 Inciso (11)

¹³/ Constitución del E.L.A. Artículo II, Sección 17.

En consecuencia al esta Junta interpretar y aplicar el aludido Artículo 2 (11) de la Ley se ve precisada a considerar la referida disposición constitucional contenida en dicho Artículo y por ende lo expresado en el debate que el seno de la Asamblea Constituyente tuviera lugar con relación a la disposición constitucional en cuestión.

El debate que tuvo lugar la Asamblea Constituyente, en el cual intervinieron los señores Jaime Benítez Rexach y Víctor Gutiérrez Franqui, revela que el criterio de si los empleados están o no incluidos por ley en el sistema de servicio civil del Estado fue considerado como tal a los efectos de determinar si una corporación del gobierno funciona como empresa privada.¹⁴ Es necesario aclarar que dicho criterio por sí solo no es suficiente para llevarnos a concluir que la Autoridad es una instrumentalidad gubernamental que funciona como empresa o negocio privado, pero si es necesario considerarlo conjuntamente con otros factores o criterios enumerados en nuestra Decisión y Orden y perfilados con mayor claridad en la presente resolución.

En consecuencia, esta Junta consideró el hecho de que los empleados de la Autoridad estén excluidos del sistema de la Ley de Personal del Estado Libre Asociado, no como el criterio determinante para nuestra jurisdicción sobre dicha agencia, sino como un factor a considerarse al hacer la determinación de que la Autoridad de Edificios Públicos es una corporación del gobierno que funciona como empresa privada.

En vista de lo anterior,

SE RESUELVE

Declarar, como por la presente se declara, sin lugar, la Moción de Reconsideración que se radicó en el caso del epígrafe.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de agosto de 1974.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 12 de marzo de 1974, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, expidió una Decisión y Orden de Elecciones ya que se determinó la existencia de dos unidades apropiadas, una que incluye a "todos los empleados de oficina que utiliza la Autoridad de Edificios Públicos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluidos además los conductores y conserjes adscritos a la Oficina Central; y la otra, que comprende a todos los empleados de conservación, incluidos además, los conductores y conserjes adscritos al Departamento de Conservación.

Conforme con dicha Decisión y Orden, el 25 de octubre de 1974 se celebraron ambas elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, quien actuó como agente de ésta. Antes de la celebración de las elecciones, la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, solicitó se le permitiera retirarse del procedimiento eleccionario y la Junta declaró con lugar dicha solicitud.

El resultado de las elecciones según se desprende de las Hojas de Cotejo de Votos, copias de las cuales se les suministró a las partes, es el siguiente en la unidad que comprende a los empleados de oficina:

- 1.- Número de votantes elegibles 117
- 2.- Votos válidos contados 99
- 3.- Votos a favor de la S.I.U. de Puerto Rico, Caribe y Latinoamérica, Afiliada a la Seafarers International Union of North America, AFL-CIO, 74
- 4.- Votos en contra de la unión participante 25
- 5.- Votos recusados. 33
- 6.- Votos nulos. 0

En cuanto a las elecciones en la que se incluyen a los empleados de conservación, el resultado es el siguiente:

- 1.- Número de votantes elegibles 151
- 2.- Votos válidos contados 135
- 3.- Votos a favor de S.I.U. de Puerto Rico, Caribe y Latinoamérica, Afiliada a la Seafarers International Union of North America, AFL-CIO 111
- 4.- Votos en contra de la unión participante 24
- 5.- Votos recusados 6
- 6.- Votos nulos. 2

Las partes no radicaron objeciones a la conducta y al resultado de las elecciones.

Es evidente que una mayoría de los votos válidos en ambas elecciones se depositaron a favor de la S.I.U. de Puerto Rico, Caribe y Latinoamérica, Afiliada a la Seafarers International Union of North America, AFL-CIO.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

La S.I.U. de Puerto Rico, Caribe y Latinoamérica, Afiliada a la Seafarers International Union of North America, AFL-CIO ha sido designada y elegida por una mayoría de "todos los empleados de oficina que utiliza la Autoridad de Edificios Públicos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluidos además los conductores y conserjes adscritos a la Oficina Central, excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, empleados íntimamente ligados a la gerencia (closely allied to management), empleados confidenciales, empleados con conflictos de intereses, profesionales, guardianes, empleados por contrato, empleados irregulares, empleados de conservación, conductores y conserjes adscritos al Departamento de Conservación y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

En base al resultado de las elecciones de los empleados de conservación y la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, SE CERTIFICA QUE:

La S.I.U. de Puerto Rico, Caribe y Latinoamérica, Afiliada a la Seafarers International Union of North America, AFL-CIO ha sido designada y elegida por una mayoría de "todos los empleados de conservación que utiliza la Autoridad de Edificios Públicos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluidos además, conductores y conserjes adscritos al Departamento de Conservación, excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, empleados íntimamente ligados a la gerencia (closely allied to management), empleados confidenciales, empleados con conflictos de intereses, profesionales, guardianes, empleados por contratos, empleados irregulares, empleados de oficina, conductores y conserjes adscritos a la Oficina Central y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto".

De conformidad con el Artículo 5, Inciso (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la S.I.U. de Puerto Rico, Caribe y Latinoamérica, Afiliada a la Seafarers International Union of North America, AFL-CIO, es la representante exclusiva de los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de noviembre de 1974.

Salvador Cordero
Presidente

Adolfo D. Collazo
Miembro Asociado

Reece B. Bothwell
Miembro Asociado